

HNORABLE

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES (REPARTO)**

**E.S.D**

**ASUNTO. ACCIÓN DE TUTUTELA.**

**ACCIONANTE. VANESA CASTELLANOS MORENO.**

**ACCIONADO. JUEZ QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES.**

**VANESA CASTELLANOS MORENO**, mayor de edad, identificada con cedula No 1053815869, actuando en mi calidad de parte dentro del proceso de sucesión bajo radicado **17001311000520170014500**, solicitando la protección a mis derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia y al juez natural, comedidamente por medio de la presente me permito interponer acción de tutela contra el señor JUEZ QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, quien conculcó los derechos fundamentales relacionados con su actuar dentro del proceso.

## **I. HECHOS.**

1. Ante EL JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, se tramita la causa mortuoria del *de cujus* JORGE ENRIQUE CASTELLANOS CASTELLANOS, bajo radicado 2017-00145-00. Cuyas partes reconocidas en calidad de herederos son, JORGE MAURICIO CASTELLANOS MORENO, LUIS ENRIQUE CASTELLANOS ESCOBAR, MIGUEL ANGEL CASTELLANOS ESCOBAR, GLORIA LORENA CASTELLANOS ESCOBAR, PATRICIA CASTELLANOS ESCOBAR y la suscrita VANESA CASTELLANOS MORENO.

2. La última de las partes fue notificada el día 28 de febrero de 2019, razón por la cual, a través de mi apoderado judicial, solicité, la perdida de competencia del señor Juez Quinto de Familia y subsiguientemente la nulidad de lo actuado como consecuencia a la perdida de competencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 121 CGP, habida cuenta que había transcurrido más de un año sin que el operador judicial profiriera sentencia de primera instancia dentro del asunto de marras.

3. La anterior solicitud fue resulta desfavorablemente por el juzgador de primer grado a través del auto del 13 de agosto de 2021, el cual resolvió:

a). En lo atinente a la nulidad de las actuaciones procesales, dejar incólume cada una de ellas y

b). En lo referente a la pérdida de competencia por transcurrir más de un año sin proferir sentencia, resolvió prorrogar su competencia y seguir conociendo del proceso.

4. Frente al auto del 13 de agosto de 2021 anteriormente relacionado, se interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Manizales, M.P SOFY SORAYA MOSQUERA a través del auto del 21 de septiembre de 2021. Dicho proveído dispuso lo siguiente:

*“RESUELVE: PRIMERO: **CONFIRMAR PARCIALMENTE** el auto de fecha 13 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, dentro del proceso de sucesión del causante Jorge Enrique Castellanos Castellanos.*

***SEGUNDO: REVOCAR el ordinal segundo de la providencia.**  
**TERCERO: SIN CONDENAS en costas en esta instancia.***

El ordinal segundo que revocó el Tribunal al resolver el recurso de alzada disponía lo siguiente:

*“**SEGUNDO: PRORROGAR HASTA POR SEIS (06) MESES MÁS** el término del proceso, teniendo en cuenta que el mismo está totalmente instruido faltando solo los términos de la sentencia respectiva. Dicha prórroga contada a partir de la ejecutoria del presente auto”.*

5. El A *quem*, al desatar el recurso de apelación atrás relacionado, explicó claramente que no era procedente decretar la nulidad de lo actuado puesto que, dentro del trámite de sucesión se actuó sin proponer dicha nulidad, razón por la cual las actuaciones procesales se habían saneado, sin embargo determinó que el terminó para dictar sentencia de primera instancia si había fenecido, razón por la cual no era procedente que el señor Juez Quinto prorrogara un término procesal legalmente concluido, de ello que el recurso de apelación prosperara parcialmente solo en lo referente a la solicitud de pérdida de competencia, cito lo relevante del auto del 21 de septiembre de 2021:

*“3.4. Colofón, ante el saneamiento de la nulidad alegada, deviene imperiosa la confirmación de la providencia fustigada, **salvo en lo que respecta a la prórroga de la instancia, la cual se avizora improcedente, en el entendido que no le era dable al Juzgador prolongar un plazo legalmente precluido.***

*No se condenará en costas a la parte apelante, de conformidad con el artículo 365 del Estatuto Procesal vigente, **porque su recurso prosperó en parte**”.*

6. Pese a lo resuelto en el auto de fecha 21 de septiembre de 2021 por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Manizales, superior funcional del señor Juez Quinto de Familia, este, procediendo en contra del multicitado proveído, avocó nuevamente

conocimiento del proceso y tomó sendas decisiones de fondo, resolvió diversas solicitudes referentes a la exclusión de un inmueble inventariado en el haber social, corrió traslado de la partición entre otras actuaciones de fondo. Al tiempo hizo caso omiso a lo resuelto en la providencia del superior, por cuanto no declaró la pérdida de competencia solicitada ni remitió el expediente del proceso al Juzgado que le sigue en turno para su conocimiento, según lo previsto en el artículo 121 del CGP.

6.1. En vista a las actuaciones desplegadas por el señor Juez Quinto de Familia en discordancia con lo resuelto en el auto de fecha 21 de septiembre de 2021 por *el A quem*, a través de mi apoderado solicité aclaración del auto del 21 de septiembre ídem, la cual fue resuelta por auto del 30 de septiembre de 2021, proveído en el que si bien, se declaró improcedente dicha solicitud, al mismo tiempo dentro de sus consideraciones, el fallador de segundo grado despeja cualquier atisbo de duda en lo referente a la pérdida de competencia del señor Juez Quinto de Familia de Manizales para seguir tramitando el proceso, en el entendido en que no le era dable prorrogar la instancia.

7. Frente a la actuación temeraria y desaforada del señor Juez Quinto de Familia, el día 24 de septiembre de 2021, a través de mi apoderado judicial, interpose el respectivo incidente de nulidad con fundamento en las causales 1 del artículo 133 CGP, por actuar el señor Juez en el proceso sin competencia y numeral 2 del mismo compendio normativo, por proceder el señor Juez en contra de providencia ejecutoriada del superior al proferir el auto del 22 de septiembre.

8. Posterior a la solicitud de nulidad referida en el punto anterior, se indicó en las objeciones presentadas a la partición, que lo actuado se encontraba viciado de nulidad habida cuenta que el señor Juez Quinto de Familia de Manizales no era el competente para seguir tramitando el proceso de sucesión del señor JORGE ENRIQUE CASTELLANOS CASTELLANOS, además de estarse actuando en contra de providencia ejecutoriada del superior, al tiempo que se presentaron varios reparos adicionales al trabajo de partición presentado por el auxiliar de la justicia.

9. Pese a que la solicitud de nulidad se presentó en tiempo oportuno y se invocó inmediatamente ocurrida la causal de nulidad, por lo que no se pudo dar por saneada, el señor Juez Quinto de Familia ningún trámite ni pronunciamiento le dio a esta solicitud, así como tampoco corrió traslado de la misma, ni declaró la pérdida de competencia declarada en el auto del 21 de septiembre de 2021, proferida por el Tribunal.

10. En auto del 25 de octubre de 2021, el señor Juez Quinto de Familia corrió traslado solo de las objeciones propuestas a la partición, a fin de instalar el incidente de que trata el artículo 509 del CGP, y posteriormente emitir sentencia, igualmente indicó que en dicho incidente luego de resolver las objeciones, se entraría a resolver una supuesta “solicitud de pérdida de competencia”, sin embargo, guardo silencio frente a la solicitud de nulidad referida en el punto 7.

11. la violación a mis derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia por el actuar temerario y desaforado del señor Juez Quinto de Familia se ha perpetuado en el tiempo, pues ha hecho caso omiso a declarar su pérdida de competencia y remitir el expediente al señor Juez sexto de Familia, incluso en el auto del 25 de octubre de 2021 advirtió la posterior prosecución de actuaciones de fondo dentro del proceso, pues pretende resolver de fondo las objeciones propuestas a la partición, todo ello sin ser el competente para dirigir el proceso judicial.

## **II. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.**

Sea lo primero indicar que la presente acción constitucional no se limita a atacar una o varias providencias judiciales proferidas dentro del trámite ordinario de sucesión, sino que, los argumentos expuestos se enfilan a censurar una conducta compleja de acciones y omisiones adoptadas por el señor Juez Quinto de Familia de Manizales, por cuanto i). Ha proferido sendas decisiones de fondo dentro del proceso sin tener competencia para ello, ii). Se ha abstenido de declarar su pérdida de competencia para seguir conociendo del proceso de sucesión del señor JORGE ENRIQUE CASTELLANOS CASTELLANOS, la cual fue declarada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Manizales y iii). Ningún trámite le ha dado a la nulidad relacionada en el punto 7 de los hechos, por lo cual ha dejado a esta parte sin herramientas procesales para cuestionar los actos procesales que huelga decir se encuentran viciados de nulidad por ir en contra de providencia ejecutoriada del superior y proferidos sin competencia.

En ese orden de ideas la presente acción constitucional se encamina a obtener el restablecimiento de los derechos conculcados por el accionado y evitar que el mismo siga actuando en desmedro del aparato judicial por la vía de hecho lo cual genera una flagrante violación a mis derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia. Por ello se ruega en esta acción que el señor Juez Quinto de Familia remita el proceso al operador judicial competente, en aplicación de lo previsto en el artículo 121 CGP y en obediencia al auto de fecha 21 de septiembre del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Manizales.

## **III. REQUISITO DE SUBIDIARIEDAD.**

Como se indicó anteriormente, la presente acción constitucional se encamina en obtener el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia vulnerados por el accionado dada su conducta dentro del proceso, por ello lo que se busca es que dicho operador judicial acate lo resuelto en la providencia de fecha 21 de septiembre de 2021 y en consecuencia declare la pérdida de competencia para seguir actuando en el mismo y remita el expediente al juzgado que sigue en turno conforme a lo previsto en el artículo 121 del CGP, cabe precisar que, si bien las actuaciones procesales dirigidas por el señor Juez Quinto

de Familia de Manizales se encuentran viciadas de nulidad por su falta de competencia, tales actuaciones no son en sí mismas el objeto de esta acción de tutela, puesto que, como ya se indicó, frente a las mismas ya se solicitó el debido incidente de nulidad, el cual se debe resolver dentro del trámite ordinario de sucesión.

Sin embargo, como quiera que el señor Juez Quinto de Familia de Manizales ha decidido ir en contra de lo resuelto por su superior funcional en lo referente a la decisión de revocar la prórroga de la competencia por aquella decretada, y sin razón alguna siguió dirigiendo el trámite de sucesión, se hace indispensable la injerencia del juez de tutela a fin de parar esta conducta y devolverle al trámite su curso natural bajo la directriz de un operador judicial que sí sea el llamado a resolver el trámite sucesoral de referencia. **Adviértase que, no existe ninguna acción ordinaria o extraordinaria por medio de la cual se pueda conminar al operador judicial a que acate la decisión proferida por su superior funcional, razón por la cual la acción de tutela resulta ser el único medio existente para salvaguardar los derechos fundamentales que ha vulnerado el accionado con su actuar.**

Aunado a lo anterior, téngase en cuenta que, a través de la solicitud nulidad y dentro de las objeciones presentadas a la partición, se le indicó al señor Juez Quinto de Familia, que se encontraba actuando sin competencia dentro del proceso, razón por la cual debía declarar la falta de competencia y remitir el proceso al juzgado siguiente, de lo contrario estaría procediendo en contra de providencia ejecutoriada de su superior, empero ningún pronunciamiento ha hecho el accionado al respecto, en cambio a continuado con la dirección del proceso de sucesión a más de anunciar próximas actuaciones sustanciales dentro del mismo. Por lo anterior no otra vía jurídica se encuentra procedente y eficaz para hacer que el señor Juez Quinto de Familia cese de vulnerar mis derechos fundamentales y le dé cumplimiento a la parte resolutive del auto del 21 de septiembre del 2021.

#### **IV. FUNDAMENTOS DE LA SOLCITUD.**

- **Defecto sustantivo por desconocimiento de los artículos 121 y 320 del CGP y violación directa de la constitución – transgresión del artículo 26 constitucional y 8.1 y 14.1 de la convención americana de derechos humanos, aplicables vía bloque de constitucionalidad.**

Con el actuar del señor Juez Quinto de Familia se genera un quebrantamiento directo del ordenamiento supra legal, en el entendido de que su proceder en desacato a lo resuelto en el auto el 21 de septiembre de 2021 proferido por su superior funcional, va en contra de principios y derechos de raigambre constitucional como lo son el debido proceso, el acceso efectivo a la administración de justicia y el derecho que le asiste a todo ciudadano de ser juzgado por su juez natural.

Sobre el cumplimiento de las providencias judiciales la Corte Constitucional en sentencia T 048 de 2019 expuso:

*“La Sala Primera de Revisión en la sentencia T-371 de 2016, explicó que la ejecución de las sentencias se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución, y que el incumplimiento de esa garantía constituye un grave atentado al Estado de derecho. **Al analizar esta garantía en relación con los principios constitucionales de celeridad, eficacia y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, como presupuestos de la función judicial y administrativa, es posible hablar del cumplimiento de las providencias judiciales, como una faceta del núcleo esencial del debido proceso (Preámbulo y artículos 1, 2, 6, 29 y 86 de la Constitución).***

*...De manera que, cuando una autoridad demandada “se rehúsa o se abstiene de ejecutar lo dispuesto en una providencia judicial que le fue adversa, no sólo vulnera los derechos fundamentales que a través de esa última se han reconocido a quien invocó la protección, sino que desacata una decisión que hizo tránsito a cosa juzgada, violándose por esta vía el ordenamiento jurídico superior”.*

Ahora bien, más precisamente como garantía al derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia, todos los ciudadanos que acuden ante la jurisdicción tienen el derecho fundamental a obtener un juzgamiento de su asunto a través del **JUEZ NATURAL**, que no es otra cosa que el funcionario judicial que guarda competencia para ello, tal garantía constitucional se encuentra expresamente consagrada en el **artículo 26 de la Constitución Política**:

*“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, **ante juez o tribunal competente** y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.*

A ese respecto también se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia **T-916/14** recalcando que:

*“El artículo 29 de la Constitución consagra un sistema de garantías procesales que conforman el debido proceso, dentro de las cuales se encuentra el principio de **juez natural**. En este sentido, señala el citado artículo que “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, **ante juez o tribunal competente** y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.*

*En el mismo sentido, **la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 8.1.) y el Pacto de Derechos Civiles y Políticos (art. 14.1)** establecen dentro de las garantías judiciales que “toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, **por un juez o tribunal competente**, independiente e imparcial, establecido con*

*anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones **de orden civil, laboral, o de cualquier otro carácter**".*

Bajo ese rasero, se debe observar que lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso, es una expresión legal en la determinación del operador judicial competente para dirigir el proceso, nótese que la sanción derivada por el transcurso de un año o más sin expedir sentencia de primera instancia es la pérdida de competencia de quien en principio era el llamado a dirigir el proceso:

*"Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, **el funcionario perderá ...competencia para conocer del proceso**, por lo cual, **al día** siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno".*

Descendiendo al caso concreto se tiene que, el Tribunal Superior de Distrito judicial de Manizales, en sede de segunda instancia, expresamente concluyó que el lapso para dictar sentencia de primera instancia al que se refiere el artículo anteriormente citado ya había concluido:

*"Delanteramente ha de indicarse que, tal como lo sostuvo el censor, para la data en que se invocó la **nulidad el término para proferir sentencia de primer grado había fenecido, tanto en la hipótesis del Despacho como en la propia, y así lo reconoció sin ambages el juzgador en la determinación fustigada**".*

La anterior conclusión fue el fundamento para que el Tribunal revocara el ordinal segundo del auto de fecha 13 de agosto de 2021, en el que el señor Juez Quinto de Familia prorrogó su competencia, tal como se dijo en el acápite de los hechos.

De lo expuesto, no cabe duda que, de conformidad con lo resuelto por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Manizales, en el auto del 21 de septiembre de 2021, el tiempo con el que contaba el señor Juez Quinto de Familia para proferir sentencia de Primera Instancia ya había fenecido para el momento en que se radicó la solicitud y en razón de ello, no le era dable prorrogar la competencia para seguir conociendo del proceso<sup>1</sup>:

*"3.4. Colofón, ante el saneamiento de la nulidad alegada, deviene imperiosa la confirmación de la providencia fustigada, **salvo en lo que respecta a la prórroga de la instancia, la cual se avizora improcedente, en el entendido que no le era dable al Juzgador prolongar un plazo legalmente precluido**.*

---

<sup>1</sup> Auto del 21 de septiembre de 2021, proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES.

*No se condenará en costas a la parte apelante, de conformidad con el artículo 365 del Estatuto Procesal vigente, **porque su recurso prosperó en parte**”.*

En ese sentido el accionado debió aplicar lo resuelto en el inciso segundo del artículo 121 del Código General del Proceso, y una vez informado del auto del 21 de septiembre, remitir el expediente al juzgado que le sigue en turno para su conocimiento, pues itérese aquel ya no era competente, razón por la cual se ha violado flagrantemente dicha disposición normativa al realizar dentro del proceso de sucesión actuaciones diversas a declarar su falta de competencia y remitir el expediente al Juzgado Sexto de Familia de Manizales.

En igual sentido, teniendo en cuenta que el accionado ya perdió competencia para continuar con el trámite y sin embargo ha seguido y ha anunciado seguir dirigiendo la causa mortuoria del señor CASTELLANOS ESCOBAR, se ha vulnerado mi derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia, se ha transgredido las garantías constitucionales establecidas en el artículo 26 constitucional y en los artículos 8.1 y 14.1 de la convención americana de derechos humanos aplicables vía bloque de constitucionalidad, pues las decisiones adoptadas en el proceso y el operador judicial que dirige el mismo, no es el competente ni el Juez Natural del Proceso.

No es concebible desde ningún punto de vista que, en un estado de derecho, el cual se debe fundamentar en el respeto y acatamiento a las decisiones judiciales, sea un mismo **operador judicial**, el que decida proceder e inobservar el criterio de su superior funcional, vale la pena indagar sobre las razones que motivaron tal desafuero.

## V. PETICIÓN.

Por todo lo expuesto, haciendo uso de la acción constitucional establecida en el artículo 86 C.P reglamentado por el decreto 2591 de 1991, comedidamente solicito:

**PRIEMRO. TUTELAR** mis derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y a la designación del Juez Natural, conculcados por el señor Juez Quinto de Familia del Circuito de Manizales, al actuar dentro del proceso bajo radicado 2017-00145-00, después de declarada su pérdida de competencia por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Manizales, Sala Civil – Familia.

**SEGUNDO. ORDENAR** al señor Juez Quinto de Familia del Circuito de Manizales que, en un término prudencial perentorio, remita el expediente del proceso 2017-00145-00, al Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Manizales para su conocimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 121 del C.G.P y en acatamiento a lo resuelto por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Manizales, Sala Civil – Familia dentro del auto de fecha 21 de septiembre de 2021.

## **I. PRUEBAS.**

- Auto del 13 de agosto de 2021, proferido por el señor Juez Quino de Familia de Manizales, por medio del cual se resolvió la solicitud de pérdida de competencia y nulidad solicitada.
- Auto del 21 de septiembre de 2021, proferido por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Manizales, por medio del cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 13 de agosto anteriormente relacionado.
- Auto del 22 de septiembre de 2021, proferido por el señor Juez Quinto de Familia, donde se procedió en contra de providencia ejecutoriada de su superior y sin competencia.
- Auto del 30 de septiembre de 2021, proferido por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Manizales, a través del cual se resolvió la solicitud de aclaración del auto del 21 de septiembre.
- Auto del 25 de octubre de 2021, proferido por el señor Juez Quinto de Familia de Manizales, donde se procedió en contra de providencia ejecutoriada de su superior y sin competencia.

## **II. JURAMENTO.**

Bajo la gravedad del juramento declaro que no he promovido otra acción de tutela por los mismo hechos y derechos y contra las mismas autoridades judiciales relacionadas en este escrito.

## **III. NOTIFICACIONES.**

### **Accionante.**

Correo Electrónico: [j.legalb@gmail.com](mailto:j.legalb@gmail.com), [vanecaste1@hotmail.com](mailto:vanecaste1@hotmail.com)

Dirección: cra 20A # 63 – 67 Manizales, Caldas

### **Accionado**

Juzgado Quinto de Familia de Manizales

Correo Electrónico: [fcto05ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fcto05ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

De usted

---

**VANESSA CASTELLANOS MORENO**  
**C.C 1.053.815.869.**